

**525-2016**

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y dos minutos del día veinte de marzo de dos mil diecisiete.

El quince de febrero de dos mil diecisiete, se presentó escrito firmado por el licenciado Ennio Elvidio Rivera Aguilar, en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de los señores José Guillermo García y Rafael Flores Lima (folio 75- 83), por medio del cual cumple con la prevención realizada por esta Sala en el auto que antecede.

El licenciado Rivera Aguilar, en la calidad antes relacionada manifiesta a folios 75 y 76 que, presenta demanda contencioso administrativa en contra de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por la emisión de los siguientes actos administrativos:

a) *“El acto administrativo de conformación de la Sala de lo Constitucional contenido en el Acta de Sesión de las diez horas con cincuenta minutos del día doce de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual se conoció la excusa del Magistrado Edward Sidney Blanco Reyes, y en la cual constan las firmas de los Magistrados José Oscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla; y que con dichas firmas rechazaron referida excusa; por tal motivo quedo conformada de manera ILEGAL la SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que conoció de la inconstitucionalidad en el proceso 44-2013/145-2013, Sala integrada por los Magistrados Presidente José Oscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, Edward Sidney Blanco Reyes, Rodolfo Ernesto González Bonilla y José Belarmino Jaime, en el cual pronunció sentencia declarando la inconstitucionalidad de la LEY DE AMNISTÍA PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA PAZ de marzo de mil novecientos noventa y tres”.*

b) *“La incomparecencia del Magistrado Presidente José Oscar Armando Pineda Navas, el día trece de julio de dos mil dieciséis, en la sesión de Sala que conoció y firmo sentencia definitiva en los procesos de inconstitucionalidad ref. 44-2013/145-2013, sin estar autorizado para tal fin, firmando dicha sentencia el Magistrado Francisco Eliseo Ortiz Herrera, sin que se haya conocido permiso alguno y/o exista convocatoria del suplente”.*

Al respecto esta Sala realiza las siguientes consideraciones:

**Sobre la competencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo**

El artículo 172 de la Constitución establece que “*la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley*” (el subrayado es nuestro). De este artículo, se deriva la exclusividad de la potestad jurisdiccional del Órgano Judicial al que, por dicho mandato se le confiere la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, pudiendo entre los diferentes ámbitos de competencia controlar la legalidad de las actuaciones de la administración pública, a través del proceso contencioso administrativo.

El artículo 86 inciso final de la Constitución, establece que “*los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley*”, lo que constituye el principio de legalidad como pilar fundamental de todo Estado de Derecho.

El artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece que corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento de las controversias que se susciten en relación con la legalidad de los actos de la administración pública, entendida ésta como: a) el poder ejecutivo y sus dependencias, inclusive las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades descentralizadas del Estado, b) los poderes legislativo y judicial y los organismos independientes, en cuanto realizan excepcionalmente actos administrativos; y, c) el Gobierno Local.

Es decir, compete a esta sala el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos emitidos por el Órgano Judicial cuando éste excepcionalmente emita actos administrativos.

A ello cabe agregar que, en reiterada jurisprudencia, esta Sala ha sostenido que el acto administrativo es ***una declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria.***

Diferente es la naturaleza de la integración de un tribunal, como consecuencia de una excusa planteada por uno o varios de sus miembros, o de una recusación que pudiere promover alguna de las partes en caso de estimar que concurre alguna causal de impedimento, o de alguna ausencia por enfermedad o de concurrencias a algún evento, pues a eso se responde por medio de una resolución, la que sin ninguna duda, constituye un *acto de jurisdicción*.

La jurisdicción es la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado, aspecto conjugado con el principio de juez natural – el funcionario con jurisdicción nombrado previamente y con competencia para conocer. Claro está, el principio abarca tan sólo, el derecho de no ser juzgado por un tribunal ad hoc o uno incompetente, pero no alcanza a asegurar la conformación personal del tribunal, por ello, aunque de ordinario conocerá un proceso el juez nombrado, también puede suceder que existan motivos por los cuales el titular no pueda conocer.

Estos motivos, a su vez, pueden ser diversos y de distinta naturaleza; así, si un juez se ausenta por enfermedad o licencia, hay un procedimiento para nombrar a un suplente, quien conformará el tribunal y, durante su tenencia, se encuentran investidos de la misma jurisdicción y competencia que el suplido – cabe acotar que el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia es un acto legislativo mientras que su *llamamiento o designación* se configura como una **decisión jurisdiccional** relacionada con la competencia, de conformidad con el art. 12 de la Ley Orgánica Judicial y los arts. 27 ord. 1º, y 52 al 57 del Código Procesal Civil y Mercantil – de aplicación supletoria en los procesos contenciosos por disposición contenida en el art. 53 LJCA -

En los casos que se debe decidir si concurre o no un impedimento legal para conocer, se configura un incidente judicial atinente no únicamente a la designación o llamamiento de un suplente, sino a la decisión que recae sobre una potencial afectación a los principios de imparcialidad e independencia, y ello es también materia competencial del órgano jurisdiccional.

Por ende, los actos que impugna el demandante ***no son actos administrativos*** sino actos de naturaleza eminentemente jurisdiccional, emitidos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el ejercicio de las facultades que le han sido conferidas por la Constitución, es claro que se trata de una controversia cuyo conocimiento es ajeno a la competencia de esta Sala.

El artículo 15 inciso 2º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que **será motivo para declarar la inadmisibilidad** de la demanda cuando la materia de la misma no corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa.

**II.** Por tanto, de conformidad con los artículos 2 y 15 inciso 2º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta Sala **RESUELVE:**

**1)** Tener por cumplida la prevención efectuada al licenciado Ennio Elvidio Rivera Aguilar.

2) Declarar inadmisibile la demanda presentada por el licenciado Ennio Elvidio Rivera Aguilar, en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de los señores José Guillermo García y Rafael Flores Lima, contra la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

3) Tomar nota del lugar, medio técnico y de las personas comisionadas a folio 83vuelto para recibir notificaciones.

**NOTIFÍQUESE.-**

DAFNE S.-----DUEÑAS-----P. VELASQUEZ C.-----S. L. RIV. MARQUEZ-----  
PRONUNCIADO POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y EL SEÑOR MAGISTRADO QUE  
LO SUSCRIBEN.-----M. B. A.-----SRIA.-----RUBRICADAS.-